



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

D.A.703/2023

N.P.2191/2023

RAJ.40006/2023

TJ/I-59118/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCDCMX

OFICIO No: TJA/SGA/1/-/ 1499/2024 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCDCMX

Ciudad de México, a 11 de abril de 2024

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

**MAESTRO ANTONIO PADIerna LUNA  
ENCARGADO DE LA PONENCIA DIECIOCHO DE  
LA PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA  
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS  
Y DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-59118/2022**, en **133** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en cumplimiento a la ejecutoria del Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, la cual fue notificada a **la autoridad demandada el VEINTISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO y a la parte actora el VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del cumplimiento de ejecutoria de **CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.40006/2023**, en cumplimiento a la ejecutoria **D.A.703/2023**, dictada por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

**A T E N T A M E N T E**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

JBZ/FZG

**MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO**

16 ABR. 2024

SALA  
ESPECIALIZADA  
ARCHIVO PONENCIA  
RE



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA**

**AMPARO DIRECTO: 703/2023**

28/02  
66

**RECURSO DE APELACIÓN: RAJ 40006/2023**

**JUICIO NÚMERO: TJ/I-59118/2022**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**AUTORIDAD DEMANDADA: GERENTE GENERAL  
DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA  
PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**APELANTE: APODERADA LEGAL DE LA CAJA DE  
PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO**

**MAGISTRADO PONENTE: LICENCIADO JOSÉ RAÚL  
ARMIDA REYES**

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: MAESTRA  
ANA CLAUDIA DE LA BARRERA PATIÑO**

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la Sesión del día CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

**CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA** de veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, pronunciada por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, promovido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en contra de la resolución pronunciada por el Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el seis de septiembre de dos mil veintitrés, en el Recurso de Apelación **RAJ 40006/2023**, cuyos puntos resolutivos a la letra dicen:

**"PRIMERO-** Resultó parcialmente **FUNDADO** el agravio expuesto por la apelante, y suficiente para **REVOCAR** la sentencia que se revisa, en atención a lo expuesto en el considerando IV de esta resolución.

**SEGUNDO-** Se **REVOCA** la sentencia dictada el veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio **TJ/I-59118/2022**.

**TERCERO-** No se sobresee el presente juicio, por lo expuesto en el Considerando VI de la presente sentencia.

**CUARTO-** Se **DECLARA LA NULIDAD** del Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios con número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veintiuno de marzo de dos mil veintidós.

**QUINTO-** Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio arriba citado y, en su oportunidad archívese el Recurso de Apelación **RAJ 40006/2023**.

**SEXTO-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Pónente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

**SEPTIMO- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.** Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo."

**(Se revocó la sentencia ya que se violó el principio de congruencia y exhaustividad, ya que no fue correcto el motivo de nulidad que decretó la Sala de Origen, pues el concepto "COMP. POR ESPEC. TEC. POL", no fue percibido por la parte actora. Se reasume jurisdicción y se decreta la nulidad del acto impugnado, al considerar que la demandada no tomó en cuenta la "COMPENSACIÓN POR DESEMPEÑO SUPERIOR", la cual sí forma parte del sueldo básico percibido por el demandante en el último trienio en que prestó sus servicios).**

## RESULTADOS

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, interpuso demanda ante este Tribunal el siete de octubre de dos mil veintidós, señalando como acto impugnado:

"La determinación de la autoridad contenida en el **Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicio**, de fecha veintiuno de marzo de dos mil veintidós, ..."



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

(Dictamen número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que se otorga al actor por la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX), a partir del tres de febrero de dos mil veintidós, por haber prestado sus servicios por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

2. El Magistrado Instructor de la Ponencia Dieciocho de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, por auto de diez de octubre de dos mil veintidós, admitió la demanda, misma que fue contestada en tiempo y forma.

3. El veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, después del plazo concedido a las partes para formular alegatos y del respectivo cierre de instrucción, la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal pronunció sentencia, en la que se resolvió:

**“PRIMERO.-** Este Tribunal es competente para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el considerando I del presente fallo.

**SEGUNDO.-** **No se sobresee** en el presente juicio, atento a lo expuesto en el Considerando II de esta resolución.

**TERCERO** Se declara la **NULIDAD** del Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios con número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veintiuno de marzo de dos mil veintidós, en atención a los fundamentos y motivos que se precisaron en el Considerando IV del presente fallo y para los efectos señalados en la parte final del mismo.

**CUARTO.-** En contra del presente fallo de primera instancia resulta procedente el recurso de apelación, ante la Sala Superior de este Tribunal, en términos de lo previsto por los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de considerar las partes que la misma causa afectación en su esfera jurídica.

**QUINTO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Secretario de Acuerdos Encargado e

Instructor para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

**SEXTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-** y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido."

**(La Sala A'quo declaró la nulidad del acto impugnado, al considerar que la demandada no tomó en cuenta la percepción denominada "COMP. POR ESPEC. TEC. POL", la cual sí forma parte del sueldo básico percibido por el demandante en el último trienio en que prestó sus servicios como elemento de la Policía de la entonces Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México).**

4. La sentencia de referencia fue notificada tanto al actor como a la autoridad demandada, el veintiséis de abril de dos mil veintitrés, como consta en los autos del expediente principal.

5. La **APODERADA LEGAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, el dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, interpuso recurso de apelación en contra de la referida sentencia.

6. La Magistrada Presidenta de este Tribunal, por acuerdo de veintiocho de junio de dos mil veintitrés, admitió y radicó el Recurso de Apelación, designando Magistrado Ponente al Licenciado José Raúl Armida Reyes, quien recibió los expedientes respectivos el cuatro de agosto del citado año; del que se corrió traslado a la contraparte, para que manifestara lo que de su derecho conviniera.

7. Con fecha seis de septiembre de dos mil veintitrés, el Pleno Jurisdiccional de este Tribunal, dictó resolución al Recurso de Apelación **RAJ 40006/2023**, cuyos puntos resolutivos quedaron transcritos al inicio de este fallo.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**8.** Inconforme con la resolución mencionada en el punto que antecede,  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX promovió Amparo Directo al que recayó el número **D.A. 703/2023**, del que tocó resolver al Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cual por Ejecutoria de veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, en el Considerando II numerales 46 a 57, determinó:

**"46.** Una vez precisado lo anterior, este Tribunal Colegiado considera que asiste razón a la parte quejosa cuando alega, esencialmente, que el Pleno Jurisdiccional no atendió a la totalidad de la Litis propuesta en la demanda de nulidad, esto es, no atendió a todas las pretensiones de la parte actora, así como a lo establecido en el primero y segundo conceptos de impugnación de la demanda de nulidad, ello bajo la premisa de que no analizó los argumentos que le fueron planteados en relación con la legalidad de la resolución impugnada en el sentido de que a su consideración era ilegal dado que se le debía pagar de manera retroactiva la diferencia que existe entre la cantidad que le fue otorgada por concepto de pensión y el monto que por derecho aduce le correspondía con efectos a partir del día siguiente a aquel en que cumplió los requisitos establecidos en la ley para obtener su pensión, es decir, a partir del dos de abril de dos mil veintiuno, ya que desde dicha fecha, le debió ser otorgada su pensión dado que reunió todos y cada uno de los requisitos estipulados por la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, y no la fecha establecida en la resolución impugnada (Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de veintiuno de marzo de dos mil veintidós).

**47.** En esas circunstancias, es evidente que resultan **fundados** los argumentos propuestos por la parte quejosa, ya que le asiste razón al aducir que el Pleno Jurisdiccional omitió pronunciarse respecto de la totalidad de las pretensiones y argumentos propuestos en sus conceptos de impugnación de la demanda de nulidad, pues si bien en la sentencia reclamada se determinó declarar la nulidad en el sentido de que era procedente dejar insubsistente la resolución en la que se emitió el Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de veintiuno de marzo de dos mil veintidós, con la finalidad de que se tomaran en cuenta diversos conceptos para efectos del cálculo de la pensión; es evidente que con ello no atendió a la totalidad de las pretensiones de la parte actora, ahora quejosa en el juicio de nulidad, pues no se ocupó de los argumentos propuestos en el escrito inicial de demanda, en los que esencialmente, manifestó que la fecha desde la cual se le debía otorgar la concesión de pensión y pagar la pensión de

forma retroactiva, debía ser desde que cumplió con los requisitos estipulados por la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, esto es, desde el dos de abril de dos mil veintiuno y no la señalada en la resolución impugnada.

**48.** En efecto, lo anterior evidencia que, en su caso, de analizarse los anteriores argumentos podría obtener un mayor beneficio que el alcanzado.

**49.** En ese orden de ideas y al realizar una confrontación entre los argumentos expuestos en la demanda con los que fueron analizados en la sentencia reclamada, se llega a la convicción de que Pleno Jurisdiccional omitió analizar la totalidad de las pretensiones y argumentos propuestos en la demanda de nulidad (reproducidos en líneas precedentes), a través de los cuales, esencialmente, hizo valer los argumentos relacionados con la fecha desde la cual a su consideración se le debe otorgar la concesión de pensión y pagar la pensión de forma retroactiva, esto es, desde el dos de abril de dos mil veintiuno.

**50.** Sirve apoyo a las anteriores consideraciones, la tesis aislada P. XXXIV/2007, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Página: 26, de la Novena Época, que es del tenor siguiente:

**NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN. (...)**

**51.** En efecto, en caso de analizar los conceptos de nulidad omitidos y se declararan fundados darían lugar a que se decretara una nulidad que redundaría en mayores beneficios para la actora, pues el Pleno Jurisdiccional atendería a la totalidad de las pretensiones de la ahora quejosa.

**52.** Cabe señalar que este Tribunal Colegiado no prejuzga de ninguna manera sobre lo fundado o infundado, de los conceptos de anulación hechos valer en la demanda de nulidad; pues tal pronunciamiento debe hacerlo el Pleno Jurisdiccional.

**53.** En las relatadas condiciones y al resultar fundados los conceptos de violación es procedente conceder el amparo a la quejosa, a fin de que el Pleno Jurisdiccional deje insubsistente la sentencia reclamada y emita otra en la que, reitere lo establecido en el considerando VII (declaratoria de nulidad, la cual no fue materia (sic) controversia en el presente asunto) y con libertad de jurisdicción, analice la totalidad de las pretensiones y argumentos propuestos en la demanda de nulidad -primero y segundo-(reproducidos en líneas precedentes), a través de los cuales, esencialmente, hizo valer los argumentos relacionados con la fecha desde la cual a su consideración se le debe otorgar la concesión de pensión y pagar la pensión de forma retroactiva



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

D.A. 703/2023  
RAJ: 40006/2023  
JUICIO: TJ/I-59118/2022

- 7 -

64

al aducir que ello debía ser desde que cumplió con los requisitos estipulados por la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, esto es, desde el dos de abril de dos mil veintiuno.

**54.** Así, al resultar esencialmente fundados los conceptos de violación en estudio es procedente conceder el amparo a la parte quejosa.

**55.** Por otro lado, cabe precisar que no se analizan los argumentos expresados en vía de alegatos por la **apoderada legal de la autoridad tercero interesada**, en los que, esencialmente, señala que se dictó la sentencia impugnada conforme a derecho, sin haber vulnerado garantía constitucional alguna, aunado a que la misma se encuentra debidamente fundada y motivada.

**56.** Lo anterior es así, porque se tratan de alegatos los cuales no forman parte de la litis constitucional, al constituir simples opiniones o conclusiones lógicas de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones; por lo tanto, no existe obligación de estudiarlos.

**57.** Resulta aplicable al respecto la jurisprudencia número P./J. 27/94, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página número 14, tomo 80, agosto de 1994, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que a la letra dice:

**ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO, DE AMPARO..."**

## **CONSIDERANDOS**

I- En estricto cumplimiento a la Ejecutoria de veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, pronunciada por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el **Amparo Directo D.A. 703/2023**, se dejó insubsistente la resolución dictada por este Pleno Jurisdiccional el seis de septiembre de dos mil veintitrés, y en su lugar se dicta ésta conforme a los lineamientos precisados en el Considerando II numerales 46 a 57 de la ejecutoria que se cumplimenta, en los siguientes términos.

**II- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación promovido, conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica que rige a este Tribunal; 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el uno de septiembre de dos mil diecisiete, vigentes a partir del día siguiente de su publicación, de conformidad con lo previsto en el artículo PRIMERO Transitorio de las citadas Leyes.**

**III- Por economía procesal, se omite la transcripción del agravio expuesto por la apelante, sin que esto signifique la omisión en el cumplimiento de los principios de exhaustividad y congruencia de las sentencias.- Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia que es del tenor literal siguiente:**

Época: Cuarta

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis S.S. 18

**"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.-** De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que émitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

**IV. Este Pleno Jurisdiccional, previo al estudio de los agravios expuestos por la parte recurrente, en este apartado precisa que**



la Sala de Origen declaró la nulidad del Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios con número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veintiuno de marzo de dos mil veintidós, al considerar que la demandada no tomó en cuenta la percepción denominada "COMP. POR ESPEC. TEC. POL", la cual sí forma parte del sueldo básico percibido por el demandante en el último trienio en que prestó sus servicios como elemento de la Policía de la entonces Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, pues la misma tiene naturaleza de compensación, en términos del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ya que constituye una cantidad adicional al sueldo presupuestal y al sobresueldo que se otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración a un trabajador en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con su cargo o por servicios especiales que desempeña y que se cubra con cargo a la partida específica denominada Compensaciones Adicionales por Servicios Especiales.

En virtud de ello, ordena emitir uno nuevo debidamente fundado y motivado, tomando en cuenta para efectos del cálculo y fijación de la cuota pensionaria mensual que disfruta el ciudadano además de los conceptos consistentes en "SALARIO BASE (HABERES), PRIMA DE PERSEVERANCIA, RIESGO, CONTINGENCIA Y/O ESPECIALIDAD Y GRADO", el diverso denominado "COMP. POR ESPEC. TEC. POL", mismo que fue percibido por la parte actora en el último trienio en que prestó sus servicios a la hoy Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, acorde con lo previsto en los artículos 15 y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

Lo cual se advierte del Considerando IV de la sentencia recurrida, que dice:

**"IV.-** Previa valoración y análisis de las pruebas admitidas, conforme a lo dispuesto en los artículos 91 y 98 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala Ordinaria Jurisdiccional procede al estudio de los argumentos de nulidad hechos valer por la parte actora, así como de los argumentos esgrimidos por la autoridad demandada en su defensa.

Una vez precisado lo anterior, esta Sala procede al estudio de los conceptos de nulidad expuestos por la parte actora, los cuales se estudiaran en conjunto por la relación que guardan entre sí, y en los cuales sustancialmente señala que le causa perjuicio la emisión del Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios con número <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> de fecha veintiuno de marzo de dos mil veintidós, pues el mismo fue emitido en contravención a las disposiciones aplicables al caso concreto, siendo en específico lo señalado en los artículos 16 Constitucional; 2 fracción II, 15 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), toda vez que la autoridad demandada no tomó en cuenta para integrar el sueldo básico todos y cada uno de los conceptos que integraban su salario básico, los cuales se hacen consistir en: "**SUELDO BASE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACION POR RIESGO, DESPENSA, AYUDA SERVICIO, COMPENSACION POR ESPEC. O CONTINGENCIA, COMPENSACION POR DESEMPEÑO, PREVISION SOCIAL MULTIPLE, AGUINALDO Y PRIMA VACACIONAL**".

**Por su parte, la autoridad enjuiciada al dar contestación a la demanda** refutó que son improcedentes e inoperantes los argumentos expuestos por el actor, pues el acto impugnado se emitió conforme a lo dispuesto en la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal y su Reglamento, por lo que no contraviene lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, ya que, el ciudadano ya que los conceptos considerados para el cálculo de su pensión fueron los de "**(HABERES), PRIMA DE PERSEVERANCIA, RIESGO, CONTINGENCIA Y/O ESPECIALIDAD Y GRADO**", conceptos que la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, tomó en cuenta en el Informe Oficial de haberes de los Servicios Prestados emitido por la Subdirección de Nóminas y Remuneraciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y que conforman el sueldo básico de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Ley en comento.

Una vez suplida las deficiencias de la demanda en términos de lo previsto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala considera que los argumentos de nulidad en estudio, son **parcialmente FUNDADOS**, en atención a los siguientes razonamientos jurídicos.



En primer término, es necesario traer al estudio lo previsto en el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Distrito Federal, veamos:

**Artículo 15. El sueldo básico** que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de **sUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIONES**.

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.

Del precepto legal anteriormente transcrita se obtiene lo siguiente:

- El sueldo básico será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del gobierno local y fijado en el tabulador que comprende a la Ciudad de México, **integrados por conceptos de sUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIONES**.
- **Las aportaciones establecidas en dicha ley, se efectuarán sobre el sueldo básico**, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en la Ciudad de México.
- Será el propio **sueldo básico, hasta por la suma cotizable**, que **se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones** a que se refiere la Ley en cita.

Por otra parte, el artículo 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, establece:

**ARTÍCULO 27.-** Tienen derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios aquellos elementos que teniendo un mínimo de 50 años de edad, hubiesen prestado servicios durante un mínimo de 15 años.

El monto de esta pensión se fijará según los años de servicio y los porcentajes del promedio del sueldo básico, conforme a la siguiente tabla:

Años de Servicio	% del promedio <u>Sueldo Básico de los 3 Últimos años</u>
15	50%
16	52.5%

17	55%
18	57.5%
19	60%
20	62.5%
21	65%
22	67.5%
23	70%
24	72.5%
25	75%
26	80%
27	85%
28	90%
29	95%

Del contenido del precepto transrito, se desprende que el monto de la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios se fijará según los años de servicio, otorgando el porcentaje correspondiente del promedio del sueldo básico, de los últimos tres años anteriores a la baja del elemento de seguridad pública de que se trate.

Ahora bien, del análisis al Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios con número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, de fecha veintiuno de marzo de dos mil veintidós se desprende que la autoridad demandada determinó otorgar al ciudadano Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX hoy actor, una pensión jubilatoria, asignándole una cuota mensual por la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Lo anterior, al haber prestado sus servicios en la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, durante Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX los cuales fueron considerados como Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, y determinando que el monto otorgado se realizó de conformidad con el "Calculo del Trienio de fecha 24 de febrero de 2022", emitido por la Jefatura de la Unidad Departamental de Pensiones y Jubilaciones de la Gerencia de Prestaciones y Bienestar Social de esa Entidad, a razón del Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de dicho calculo, veamos:

Del estudio realizado al cálculo de pensión de fecha 24 de febrero de 2022, emitido por la Jefatura de la Unidad Departamental de Pensiones y Jubilaciones dependiente de la Gerencia de Prestaciones y Bienestar Social de esta Entidad, con la información remitida por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, mencionado en el punto 3, inciso G) del apartado de "ANTECEDENTES" de esta resolución, documento con valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria y que se adjunta a este dictamen en copia simple como Anexo 1, el monto de pensión mensual que corresponde a Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, a razón del Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX señalado en el cálculo de pensión antes citado, es por la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, misma que aplicará su pago a partir del 3 de febrero de 2022; fecha en que hizo valer su derecho pensionario ante esta Entidad.

En este sentido, el acto impugnado resulta ser ilegal, toda vez que, para el cálculo y fijación de la cuota mensual de la pensión por Edad y Tiempo de Servicios otorgada a favor del actor, la autoridad demandada reconoce expresamente que únicamente tomó en consideración los conceptos denominados "SALARIO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

D.A. 703/2023  
RAJ: 40006/2023  
JUICIO: TJ/I-59118/2022

- 13 -

67

BASE (HABERES), PRIMA DE PERSEVERANCIA, RIESGO, CONTINGENCIA Y/O ESPECIALIDAD Y GRADO".

En efecto, de la lectura efectuada por esta Sala a la Cuantificación Definitiva, de fecha diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, visible a foja treinta y tres, se desprende que, además de las percepciones señaladas en el párrafo anterior, también percibió de manera mensual, ordinaria, continua y permanente el concepto denominado "COMP. POR DESEMPEÑO MULTIPLE.", mismo que la autoridad demandada omitió tomar en consideración al momento de cuantificar y emitir el dictamen de pensión por Retiro por Edad y Tiempo de Servicios impugnado; tal y como se puede apreciar en la siguiente digitalización (consultable a foja veintiocho de autos):

Ahora bien, es preciso señalar que en el artículo 2 fracción XXXII de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios define como percepciones ordinarias los pagos por sueldos y salarios, conforme a los tabuladores autorizados y las respectivas prestaciones, que se cubren a los servidores públicos de manera regular como contraprestación por el desempeño de sus labores cotidianas en los Entes Públicos, características que cumplen los conceptos denominados salario base (haberes), prima de perseverancia, riesgo, contingencia y/o especialidad y grado, previstos en el documento señalado en el punto 3 inciso C) de esta resolución el cual se adjunta en copia simple como Anexo 2, los cuales la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México tomó como base para realizar el cálculo antes señalado, toda vez que los mismos fueron percibidos de forma periódica, continua y permanente pues el monto de las pensiones y prestaciones deben ir en congruencia con las referidas aportaciones y cuotas, dado que de tales recursos se obtienen los fondos para cubrirlas.

Y, como ya se dijo en párrafos anteriores, el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, es claro al establecer que el **sueldo básico**, mismo que se toma en cuenta para determinar el monto de las pensiones, se integra por **sueldo, sobresueldo y compensaciones**.

Siendo innegable, que la percepción denominada "**COMP. POR ESPEC. TEC. POL**" (sic), sí forma parte del sueldo básico percibido por el demandante en el último trienio en que prestó sus servicios como elemento de la Policía de la entonces Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, pues la misma tiene naturaleza de **compensación**, ya que ésta constituye una cantidad adicional al sueldo presupuestal y al sobresueldo que se otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración a un trabajador en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con su cargo o por servicios especiales que desempeña y que se cubra con cargo a la partida específica denominada Compensaciones Adicionales por Servicios Especiales.

De ahí que sea dable concluir que dicha percepción debió considerarla la enjuiciada al momento en que cuantificó y dictaminó el monto de la pensión otorgada al imetrante de nulidad.

Sin que sea óbice a lo anterior, el hecho de que la enjuiciada pretenda sostener que sólo pueden considerarse para el cálculo

de la pensión aquellos conceptos respecto de los cuales la parte actora realizó la aportación del seis punto cinco por ciento (6.5%) y, que por ello, se encuentra imposibilitada para tomar en cuenta aquellos conceptos que aquél percibió, toda vez que conforme a lo dispuesto por el artículo 18, fracciones I y IV, de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, es obligación del Gobierno de la Ciudad de México, efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos y los que la Caja ordene con motivo de la aplicación de esa ley, así como entregar quincenalmente al referido Organismo el monto de las cantidades estimadas por concepto de aportaciones a cargo de los elementos y del propio Gobierno local. Veamos:

**ARTICULO 18.-** El Departamento está obligado a:

I.- Efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos y los que la Caja ordene con motivo de la aplicación de esta Ley;  
(...)

IV.- Entregar quincenalmente a la Caja, el monto de las cantidades estimadas por concepto de aportaciones a cargo de los elementos y los del propio Departamento, así como el importe de los descuentos que la Caja ordene que se hagan a los elementos por otros adeudos derivados de la aplicación de esta Ley. Para los efectos de esta fracción, se realizará un cálculo estimativo del monto de las entregas quincenales, ajustándose las cuentas y haciéndose los pagos insoluto cada mes.

Además, los artículos 15 y 27 del referido ordenamiento legal, no establecen limitante alguna respecto de tomar en consideración únicamente los conceptos económicos relativos al sueldo básico que hayan sido enterados por la dependencia a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que, la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de Pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse al pensionado al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria.

Sirviendo de apoyo al anterior criterio, la jurisprudencia número S.S. 10, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, correspondiente a la cuarta época, misma que aparece publicada en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, de diez de julio de dos mil trece, y que expresamente establece lo siguiente:

**CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES.** Del contenido de los artículos 3, 15 y



16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga dicho organismo público a sus beneficiarios se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que el elemento de la policía y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal entran a la mencionada institución. En ese sentido, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria.

En virtud a lo expuesto en el presente considerando, esta Sala estima procedente declarar la nulidad del **Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios con número**  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **de fecha veintiuna de marzo de dos mil veintidós**, al actualizarse en la especie la causal de ilegalidad prevista por el artículo 100 fracciones II y IV de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En efecto, en el presente caso la autoridad demandada no cumplió con el principio de legalidad consagrado por el artículo 16 de nuestra Carta Magna, mismo que no se agota con el hecho que la responsable indique las razones, circunstancias y causas que tomó en consideración para resolver en la forma como lo hizo; sino que además, tal garantía individual se hace extensiva al cumplimiento de otro deber ser, que encuentra sustento en la imperiosa necesidad de que dicha autoridad establezca el fundamento legal en que apoya su determinación, además que se realice un debida interpretación del dispositivo normativo exactamente aplicable al caso, en que apoya su acto, haciendo ver que no son caprichosos ni arbitrarios; pues, del Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios, impugnado, la autoridad demandada no justifica legalmente porque no consideró todos los conceptos que formaron parte del sueldo básico percibido por la actora, como en la especie lo es, el concepto denominado "**COMP. POR ESPEC. TEC. POL**" (sic), por ende, es posible concluir que la demandada no fundó y motivó debidamente su determinación, aunado a que no observó las disposiciones aplicables al caso, en concreto, lo que indudablemente afecta la esfera jurídica de la accionante.

Resultando aplicable al caso concreto de que se trata la jurisprudencia número 1 sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional publicada en la Gaceta Oficial del entonces Departamento del Distrito Federal del día veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete, que a la letra dice:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**- Para que tenga validez una resolución o determinación de las autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; además de que exista una adecuación de los motivos aducidos y las normas aplicables o sea que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.

En mérito de lo expuesto a lo largo del presente considerando, con fundamento en el artículo 100 fracciones II y IV y 102 fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede **DECLARAR LA NULIDAD** del **Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios** con número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veintiuno de marzo de dos mil veintidós, quedando obligada la autoridad demandada, **GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a restituir a la actora en el goce de los derechos indebidamente afectados, lo que consiste en:

- **Dejar sin efectos** el dictamen declarado nulo.
- Emitir un nuevo dictamen debidamente fundado y motivado, tomando en cuenta para efectos del cálculo y fijación de la cuota pensionaria mensual que disfruta el ciudadano JUAN FRÍAS LEÓN, el concepto denominados (sic) "SALARIO BASE (HABERES), PRIMA DE PERSEVERANCIA, RIESGO, CONTINGENCIA Y/O ESPECIALIDAD Y GRADO", **debiendo incluir el diverso denominado "COMP. POR ESPEC. TEC. POL"(sic)**, mismo que fue percibido por aquél en el último trienio en que prestó sus servicios a la entonces Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México (hoy Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México); lo anterior, acorde con lo previsto en los artículos 15 y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal y los lineamientos precisados en el presente fallo.
- Abstenerse de afectar los derechos del actor, por lo que deberá continuar cubriendo mensualmente la cantidad que actualmente recibe.
- En caso de que en el nuevo cálculo que realice, existan diferencias a favor del actor, es decir, entre la cantidad que actualmente recibe el pensionado y la cantidad que arroje el nuevo cálculo, se le deberán pagar retroactivamente en una sola exhibición, desde que recibió el primer pago, y hasta que se ajuste la cuota pensionaria correspondiente, la cual deberá ser actualizada de conformidad con lo previsto artículo 23 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.
- En caso de que existan diferencias a cargo de la parte actora,



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

deberá descontar de dicha cantidad la aportación del 6.5% que de conformidad con el artículo 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, aquella debió aportar a la referida Caja, descuento que deberá realizarse únicamente por los conceptos económicos que el hoy pensionado haya percibido y formaron parte de su sueldo básico, pero que no se haya realizado aportación alguna durante el último trienio en el que el impetrante de nulidad prestó sus servicios en la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, sin que se rebase el tope de diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, previsto en el último párrafo del artículo 15 de la Ley señalada con antelación. Sirve de apoyo a este punto la jurisprudencia S.S. 28, correspondiente a la Cuarta Época, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, misma que aparece publicada en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, de treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, de la voz y contenido siguiente:

**PENSIÓN POR JUBILACIÓN POR AÑOS DE SERVICIO DE UN POLICÍA PREVENTIVO. CÁLCULO DEL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS NO APORTADAS POR EL ELEMENTO DE POLICÍA, CUANDO SE ENCONTRABA EN SERVICIO ACTIVO.** La jurisprudencia sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diez de julio de dos mil trece, de voz: "CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES"; definió que dicha Entidad está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria. Ahora bien, el artículo 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, señala que la pensión por jubilación a que tendrá derecho el elemento que ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más de servicio y tenga el mismo tiempo de cotizar será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los **tres años anteriores a la fecha de su baja**. En concordancia con dicho precepto, entonces resulta jurídicamente procedente que se condene en el juicio contencioso administrativo al Gerente General de la referida Caja, a emitir un nuevo dictamen de pensión en el que ordene el pago retroactivo correspondiente, efectuando el cobro del importe diferencial resultante, únicamente con relación al último trienio laborado para el cálculo de la pensión.

La autoridad demandada deberá cumplir con lo ordenado en la presente sentencia en un plazo no mayor a **QUINCE DÍAS contados a partir de que la misma quede firme**, tal y como lo establecen los artículos 98, fracción IV y 102, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, los cuales señalan:

**Artículo 98.** Las sentencias no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener:

IV. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, **que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.**

**Artículo 102.** La sentencia definitiva podrá:

Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o a iniciar un procedimiento, **deberá cumplirse en un plazo no mayor de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.** ...

Resultando aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 21, aprobada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del entonces Departamento del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), el quince de octubre de mil novecientos noventa, cuya literalidad es:

**GOCE DE LOS DERECHOS INDEBIDAMENTE AFECTADOS, RESTITUCIÓN DEL.** - Cuando la sentencia resuelva que es conducente restituir al demandante en el goce de los derechos que indebidamente le hayan sido afectados, la autoridad demandada está obligada a proceder en los términos de dicha sentencia, de acuerdo con el artículo 81 de la Ley que regula este Tribunal."

**V-** Una vez precisado lo anterior, se procede al estudio de los agravios expuestos por la autoridad apelante, y este Pleno Jurisdiccional considera parcialmente fundado el primero de ellos y suficiente para revocar el fallo que se revisa, por los siguientes razonamientos jurídicos:

La parte **FUNDADA** del agravio es aquella a través del cual aduce sustancialmente que es ilegal el fallo que se revisa, en razón a que la Sala de Origen violó los principios de exhaustividad y congruencia que se encuentran inmersos en el artículo 98 fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pues indebidamente ordena que se emita un nuevo dictamen fundado y motivado, tomando en cuenta para efectos del cálculo y fijación de la cuota pensionaria mensual el concepto denominado "**COMP. POR ESPEC. TEC.**



fc

**POL", sin que se demostrara en autos del juicio de nulidad que fue percibido por la parte actora.**

En efecto, se reitera, dicho argumento resulta fundado y para llegar a dicha conclusión es pertinente precisar que el artículo 98, fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dispone lo siguiente:

**"Artículo 98.** Las sentencias no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, según el prudente arbitrio de la Sala. Las documentales públicas e inspección judicial, siempre harán prueba plena en los términos de esta Ley;
- II. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada; (...)"

De cuya cita se advierte que, si bien las sentencias no necesitan un formulismo específico para su emisión, es indispensable que cuando mínimo se fijen con claridad los puntos litigiosos sobre los cuales versa la controversia y que en consecuencia se lleve a cabo un análisis exhaustivo de estas cuestiones, lo que no sucedió tratándose de la sentencia recurrida.

Esto último se dice, en razón a que la A quo al emitir su fallo, decretó la nulidad del Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios con número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veintiuno de marzo de dos mil veintidós, por el supuesto motivo de que no se consideró el concepto denominado "**COMP. POR ESPEC. TEC. POL**", porque según su dicho lo advirtió de las pruebas que obran en autos del juicio de nulidad, en específico de la Cuantificación Definitiva, de fecha diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, y refirió que dicho concepto al ser una compensación sí forma parte del sueldo básico percibido por el

demandante en el último trienio en que prestó sus servicios como elemento de la Policía de la entonces Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, pues constituye una cantidad adicional al sueldo presupuestal y al sobresueldo que se otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración a un trabajador en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con su cargo o por servicios especiales que desempeña y que se cubra con cargo a la partida específica denominada Compensaciones Adicionales por Servicios Especiales, y ordenó como consecuencia de la declaratoria de nulidad:

➤ Emitir un nuevo dictamen debidamente fundado y motivado, tomando en cuenta para efectos del cálculo y fijación de la cuota pensionaria mensual que disfruta el ciudadano JUAN FRÍAS LEÓN, el concepto denominados (sic) "SALARIO BASE (HABERES), PRIMA DE PERSEVERANCIA, RIESGO, CONTINGÉNCIA Y/O ESPECIALIDAD Y GRADO", **debiendo incluir el diverso denominado "COMP. POR ESPEC. TEC. POL"**, mismo que fue percibido por aquél en el último trienio en que prestó sus servicios a la entonces Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México (hoy Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México); lo anterior, acorde con lo previsto en los artículos 15 y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal y los lineamientos precisados en el presente fallo.

Lo cual no comparte este Pleno Jurisdiccional, pues de la simple lectura que se realiza al expediente principal, en específico de la documental pública ofrecida por la parte actora, consistente en la "Cuantificación Definitiva", de fecha diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, que obra en la foja 33 del expediente principal se observa que dicho concepto no fue percibido por el demandante. Veamos:

**SIN TEXTO**



CDMX  
Ciudad de México

1/18/2023:35:30  EQUIPO

### CUANTIFICACIÓN DEFINITIVA

FEBRERO 17 DEL 2011

**CÁLCULO DE PERCEPCIONES (COMPONENTE DE PAGO) A FAVOR DEL C. FRÍAS LEÓN JUAN, POR EL PERÍODO COMPRENDIDO DEL 18 DE FEBRERO AL 28 DE MARZO DE 2018.**

NOMBRE  
R.F.C.  
C.U.R.P.  
N<sup>o</sup> DE EMPLEADO  
UNIDAD EJECUTORA DEL GASTO

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**UESTO** **SC** **Unificaci****on** **Art** **186** **LTAIPRCCDM**  
Data Personal Art 186 LTAIPRCCDM  
Data Personal Art 186 LTAIPRCCDM  
Data Personal Art 186 LTAIPRCCDM

## PERCEPCIONES

## DECCISIONES

1003 HABER  
 1013 PRIMA DE PERSEVERANCIA  
 1003 COIZ. POR CRIÉSCO  
 1293 DESPENSA  
 1303 AYUDA AL SERVICIO  
 1403 COMP. POR CONTINGENCIA Y ESPEC  
 1503 COMP. POR DESEMPEÑO SUPERIOR  
 1703 COMP. SOC. MULTIPLE  
 2143 COMP. POR GRADO  
 3613 AGUINALDO  
 3623 PRIMA VACACIONAL

5113 FONDO DE APORT.  
5123 FONDO DE PENS.  
0021 158

**TOTAL REVENUE**

**TOTAL PERIODONTOLOGY**

Dato Personal Art. 186 LTAIF

## APORTACIONES DEL GOBIERNO CONDOR

**TOTAL** 5 Dato Personal A  
Dato Personal A  
Dato Personal A

Dato Personal A  
Dato Personal A  
Dato Personal A

BAR.

CONVENIENCIA "A"

VALOR  
COPIA J.U.D. DE PROCESAMIENTO /ADMITIDA.  
Y TRAMITE DE RECIBOS

---

C.P. JAVIER RODRIGUEZ JACOME

NOTAS: a) EL LIQUIDO A PAGAR PUEDE MODIFICARSE CAMBIANDO LAS TABLAS PARA EL CALCULO DEL IMPORTE.  
b) ULTIMO SALARIO MENSUAL INTRODUCIDO: 11374.00 Y EL DIAZO DE: 453.00  
c) PERIODO DETERMINADO EN BASE AL DIA LIQUIDADA 10 DE DICIEMBRE QUE ES: 200.  
d) NO CUENTA CON PENSION ALIMENTICIA  
e) EL CALCULO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA SE REALIZA EN BASE AL ARTICULO 15 Y 17 DEL DECRETO LEGISLATIVO 10 DE

Aunado a lo anterior, de la revisión que se lleva a cabo de las pruebas que exhibió desde su escrito inicial de demanda, tampoco se advierte que haya percibido el concepto denominado "COMP. POR ESPEC. TEC. POL", en el último trienio en el cual laboró, como lo refirió la juzgadora.

Luego entonces si la Sala natural no atendió lo efectivamente planteado por las partes, y tampoco valoró las pruebas que obran en autos del juicio de nulidad, es evidente, que su determinación es violatoria del artículo 98, fracciones I y II de la

Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, antes transrito que la obliga a emitir sus fallos fijando claramente los puntos controvertidos, a valorar las pruebas y a dar solución a la litis planteada.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época  
Registro: 178783  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXI, Abril de 2005  
Materia(s): Común  
Tesis: 1a. /J. 33/2005  
Página: 108

**"CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.** Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados."

En razón de ello, al resultar parcialmente fundado el argumento en estudio, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se **REVOCA** la sentencia que se revisa; sin que resulte necesario analizar los demás agravios hechos valer por la parte apelante, ya que al haber sido revocada la sentencia que se pretendía controvertir a través de ellos, los mismos han quedado sin materia y este Pleno Jurisdiccional reasume jurisdicción y emite una nueva sentencia en los siguientes términos:

**VI-** Por economía procesal, se tienen por reproducidos los resultados "1" y "2", de este fallo, como si a la letra se insertaran con el fin de evitar inútiles repeticiones.



VII- Por tratarse de una cuestión de estudio preferente, este Pleno Jurisdiccional procede al estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya sea que las hagan valer las autoridades demandadas o aún de oficio si se advierten de autos, esto de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Como única causal de improcedencia, la autoridad demandada invoca la prevista en el artículo 92, fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el artículo 56 de la ley en cita, ya que la acción intentada por la parte actora es extemporánea, en razón a que contaba con 15 días para impugnar el Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios con número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veintiuno de marzo de dos mil veintidós, ya que éste se le notificó el nueve de septiembre de dos mil veintidós y presentó su demanda de nulidad hasta el siete de octubre de ese año, por lo que estamos ante actos consentidos.

Causal de improcedencia y sobreseimiento que a juicio de este Pleno Jurisdiccional resulta **INFUNDADA**, pues no se debe perder de vista que si bien, la parte actora tuvo conocimiento del Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios con número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX el día nueve de septiembre de dos mil veintidós, e interpuso su demanda de nulidad el siete de octubre de ese año, lo cierto es que ello no implica que estemos ante un acto consentido, ya que por su naturaleza resulta imprescriptible.

Lo anterior se afirma, toda vez que las acciones dirigidas a obtener una pensión o la fijación correcta de las mismas, no prescriben, porque la privación del pago de la pensión o el otorgamiento de una inferior a la que realmente corresponde por derecho al interesado, son actos de trato sucesivo, los cuales se producen día a día, por lo que, en realidad, el término para ejercer ese tipo de acciones comienzan a computarse todos los días, lo cual, se reitera, hace imprescriptibles las acciones para ejercerla; luego entonces, si el derecho a recibir una pensión es imprescriptible, por consecuencia lógica también lo es la acción para exigir la fijación correcta de la cantidad a pagar, al formar una unidad indisoluble.

De ahí que, tanto el derecho a exigir la fijación, otorgamiento y pago de una pensión, como el derecho a que la misma sea revisada y por tanto modificada, son imprescriptibles, pues así lo ha considerado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la Jurisprudencia 2a./J. 114/2009, consultable en la página 644 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, Septiembre de dos mil nueve, la cual es aplicable por analogía, cuyos rubro y texto son del tenor siguiente:

**"PENSIONES Y JUBILACIONES DEL ISSSTE. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ELLOS RESULTEN, ES IMPREScriptible.** Conforme al artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007 (cuyo contenido sustancial reproduce el numeral 248 de la ley relativa vigente) es imprescriptible el derecho a la jubilación y a la pensión, dado que su función esencial es permitir la subsistencia de los trabajadores o sus beneficiarios. En esa virtud, también es imprescriptible el derecho para reclamar los incrementos y las diferencias que resulten de éstos. Bajo este tenor, tal derecho no se encuentra ubicado en ninguno de los supuestos sujetos a prescripción del numeral en comento, sino en la hipótesis general de que el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible, porque dichas diferencias derivan directa e inmediatamente de esos derechos otorgados al pensionado y cumplen la misma función."



Toda vez que la autoridad demandada no invocó la existencia de alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento y, este Pleno Jurisdiccional no advierte la existencia de alguna que deba ser analizada de oficio, se procede al estudio del fondo de la cuestión planteada en este juicio.

**VII- La Litis** en el presente asunto consiste en determinar la legalidad o ilegalidad del Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios con número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veintiuno de marzo de dos mil veintidós, emitido por el GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Una vez precisado lo anterior, esta Sala procede al estudio de los **dos conceptos de nulidad** expuestos por la parte actora, los cuales se estudiarán en forma conjunta al tener estrecha relación entre sí.

En ellos sustancialmente señala que le causa perjuicio la emisión del Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios con número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veintiuno de marzo de dos mil veintidós, pues el mismo fue emitido en contravención a las disposiciones aplicables al caso concreto, siendo en específico lo señalado en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución; 2 fracción II, 15 y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, toda vez que la autoridad demandada no tomó en cuenta para integrar el sueldo básico todos y cada uno de los conceptos que integraban su salario básico, los cuales se hacen consistir en: **“SUELDO BASE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACION POR RIESGO, DESPENSA, AYUDA SERVICIO, COMPENSACION POR**

**ESPEC. O CONTINGENCIA, COMPENSACION POR DESEMPEÑO, PREVISION SOCIAL MULTIPLE, AGUINALDO Y PRIMA VACACIONAL",** y que percibió en el último trienio en el que laboró dentro de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, el cual comprende del uno de diciembre de dos mil trece al treinta de noviembre de dos mil dieciséis, por ende solicita se tome en cuenta el principio pro persona, esto es, la interpretación más favorable que permita la impartición de justicia, pronta, completa e imparcial.

Añade también, que la consecuencia directa de decretarse la nulidad de dicho dictamen, es que se le pague en forma retroactiva las diferencias que existen entre la cantidad que me fue otorgada y el monto que le corresponde con efectos a partir del dos de abril de dos mil veintiuno, día en que cumplió con todos los requisitos estipulados en el artículo 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

Argumentos que sustenta con la jurisprudencia que lleva por rubro: "PENSIÓN DE LOS TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, PARA SU CÁLCULO DEBE CONSIDERARSE EL SUELDO ÍNTEGRO QUE PERCIBÍAN AL CAUSAR BAJA DEFINITIVA".

Por su parte, la autoridad enjuiciada al dar contestación a la demanda refutó que son improcedentes e inoperantes los argumentos expuestos por el actor, pues el acto impugnado se emitió conforme a lo dispuesto en la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal y su Reglamento, por lo que no contraviene lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, ya que los conceptos considerados para el cálculo de su pensión fueron los consistentes en: "**(HABERES), PRIMA DE PERSEVERANCIA, RIESGO, CONTINGENCIA Y/O**



**ESPECIALIDAD Y GRADO**", los cuales fueron considerados de acuerdo al Informe Oficial de haberes de los Servicios Prestados emitido por la Subdirección de Nóminas y Remuneraciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y que conforman el sueldo básico en términos de lo establecido en el artículo 15 de la Ley en comento.

Precisado lo anterior, a juicio de este Pleno Jurisdiccional, le asiste **PARCIALMENTE** la razón legal a la parte actora, por los siguientes razonamientos jurídicos:

Para arribar a lo anterior, es necesario precisar que los artículos 15, 16 y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, disponen lo siguiente:

**ARTÍCULO 15-** El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.

**ARTÍCULO 16-** Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley.

**ARTÍCULO 27-** Tienen derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios aquellos elementos que teniendo un mínimo de 50 años de edad, hubiesen prestado servicios durante un mínimo de 15 años. El monto de esta pensión se fijará según los años de servicio y los porcentajes del promedio del sueldo básico, conforme a la siguiente tabla:

<b>Años de Servicio</b>	<b>% del Promedio del Sueldo Básico de los 3 Últimos Años</b>
15	60%
16	52.5%
17	55%
18	57.5%
19	60%
20	62.5%
21	65%
22	67.5%
23	70%
24	72.5%
25	75%
26	80%
27	85%
28	90%
29	95%

De cuya cita se advierte que el sueldo básico estará integrado por:

- Los conceptos de **sueldo, sobresueldo y compensaciones**.
- Las aportaciones se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente.
- Será el propio sueldo básico hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar en monto de las pensiones.
- Existe la obligación por parte de los elementos de seguridad pública de cubrir a la Caja una aportación equivalente al seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización, en virtud de que la citada Caja de Previsión, es la obligada a pagar las pensiones a que se refiere la ley, en función de las aportaciones que realice el elemento.
- Tiene derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios aquellos elementos que, teniendo un mínimo de 50 años de edad, hubiesen prestado servicios durante un mínimo de 15 años.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

D.A. 703/2023  
RAJ: 40006/2023  
JUICIO: TJ/I-59118/2022

- 29 -

76

Ahora bien, del análisis al Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios con número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veintiuno de marzo de dos mil veintidós se desprende que la autoridad demandada determinó otorgar al hoy actor, una pensión por una cuota mensual en cantidad total de

### **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

al haber prestado sus servicios en la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, durante Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMXos cuales fueron considerados como Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Añado a ello, dicha cuota se calculó tomando en cuenta los conceptos denominados "**SALARIO BASE (HABERES), PRIMA DE PERSEVERANCIA, RIESGO, CONTINGENCIA Y/O ESPECIALIDAD Y GRADO**", señalados en el Informe Oficial de Haberes, y se realizó de conformidad con el "Calculo del Trienio de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintidós", emitido por la Jefatura de la Unidad Departamental de Pensiones y Jubilaciones de la Gerencia de Prestaciones y Bienestar Social de esa Entidad, a razón del **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** de dicho calculo.

Lo cual resulta **ilegal**, toda vez que, para el cálculo y fijación de la cuota mensual de la pensión por Edad y Tiempo de Servicios otorgada a favor del actor, en términos del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, la autoridad demandada debió considerar el concepto denominado "**COMPENSACIÓN POR DESEMPEÑO SUPERIOR**".

Esto último se dice, ya que de la lectura que se lleva a cabo de las documentales públicas consistentes en las **Cuantificaciones Definitivas, de fechas diecinueve de abril de dos mil dieciséis, (en el que se precisa el cálculo de percepciones del periodo comprendido del dieciséis de julio de dos mil once, al quince de febrero de dos mil dieciséis), y diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, (en el que se precisa el cálculo de percepciones del periodo comprendido del dieciséis de febrero al veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis)**, visibles en las fojas 33 a 35 de autos del juicio de nulidad, se desprende que, además de las percepciones que sí consideró la autoridad responsable, también percibió de manera mensual, ordinaria, continua y permanente el concepto denominado "**COMPENSACIÓN POR DESEMPEÑO SUPERIOR**", mismo que la autoridad demandada omitió tomar en consideración al momento de cuantificar y emitir el dictamen de pensión por Retiro por Edad y Tiempo de Servicios impugnado. Veamos:



**Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México**



**SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA**  
Oficina Regional  
Dirección General de Actividades Políticas  
Dirección de Formación, Prestaciones y Cumplimiento

CDMX  
Ciudad de México

## CUANTIFICACIÓN DEFINITIVA

**FEBRERO 17 DEL 2011**

**CÁLCULO DE PERCEPCIONES Y COMPLEMENTO DE PAGO A FAVOR DEL G. FRÍAS LEÓN JUAN, POR EL PERÍODO COMPRENDIDO DEL 16 DE FEBRERO AL 26 DE NOVIEMBRE DEL 2016**

NOMBRE  
R.F.C.  
C.U.R.P.  
Nº DE EMPLEADO  
UNIDAD EJECUTORA DEL GASTO

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

## PERCEPTIONS

- 1003 HABER
- 1013 PRIMA DE PERSEVERANCIA
- 1003 COMP. FOYERIESCO
- 1293 DESPESA
- 1303 AYUDA FOROSERVICIO
- 1403 COMP. POR CONTINGENCIA Y ESPEC
- 1503 COMP. POR DESEMPEÑO SUPERIOR
- 1703 PREV. SOC. MULTIPLE
- 2143 COMP. POR GRADO
- 3813 AGUINALDO
- 3823 PRIMA VACACIONAL

TOTAL BRUTO: 5

5113 FONDO DE APORT  
5123 FONDO DE PENS.  
0023 198

YOTTA Software

Dissertations

## APORTACIONES DEL GOBIERNO CDMX

FONDO DE VIVIENDA  
Caja de Previsión

Dato Personal Art. 186 LT.  
**TOTAL** Dato Personal Art. 186 LT.  
Dato Personal Art. 186 LT.

Dato Personal Art. 186 LTAIP

De ahí que fue ilegal el dictamen de pensión impugnado, ya que se emitió contrario a lo establecido en el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, que es claro al establecer que el sueldo básico que se toma en cuenta para determinar el monto de las pensiones, se integra por sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia, aplicable al caso concreto por identidad de razón:

Registro digital: 166611  
Instancia: Segunda Sala  
Novena Época  
Materia(s): Laboral  
Tesis: 2a ./I. 100/2009

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXX, Agosto de 2009, página 177

Tipo: Jurisprudencia

**PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA ÚNICAMENTE POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN ESTABLECIDOS EN EL TABULADOR REGIONAL (ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 126/2008).** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 126/2008, de rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).", determinó que la base salarial con la que debe calcularse la pensión jubilatoria es el sueldo total pagado al trabajador a cambio de sus servicios, asignado en el tabulador de salarios respectivo; criterio reiterado en la jurisprudencia 2a./J. 12/2009, de rubro: "AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LA PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.", señalando que la percepción de ayuda de despensa, aun cuando se otorgue regular y permanentemente, no debe considerarse para efectos de la cuantificación de la pensión jubilatoria correspondiente, por no ser parte del sueldo presupuestal, el sobresueldo o la compensación por servicios, sino que constituye una prestación convencional, cuyo fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad en dinero para cubrir los gastos de despensa y, por ende, es una percepción que no forma parte del sueldo básico. En ese sentido, si el criterio de la Segunda Sala, contenido en los precedentes referidos, se dirige a sostener que el legislador pretendió integrar los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación para determinar la base salarial sobre la cual se cuantificarán las cuotas y aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como los beneficios económicos a que tienen derecho las personas sujetas al régimen del referido Instituto, es indudable que la base salarial para calcular el monto de la pensión por jubilación se integra únicamente por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación, ya establecidos en el tabulador regional, de manera que todos aquellos conceptos no incluidos expresamente en el mismo no pueden considerarse para determinar el salario base.

Sin que sea procedente incluir en el cálculo del salario básico el concepto: "**DESPENSA**"; pues este sólo constituye una prestación convencional, cuyo fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad en dinero para cubrir, precisamente, los gastos de despensa y, por ende, constituyen una percepción que no forma parte del



77

suelo básico, aun cuando se otorgue de manera regular y permanente, por lo que no debe considerarse para efectos de la cuantificación de la pensión correspondiente, al no formar parte del sueldo, el sobresuelo, y compensación.

Es aplicable por analogía, la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 12/2009, identificada con el número de registro 167971, correspondiente a la Novena Época, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada de veintiocho de enero de dos mil nueve y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, del mes de febrero de dos mil nueve, en la página 433, que establece:

**AYUDA DE DESPESA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LA PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.** Los artículos 15, 60 y 64 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, abrogada, establecen que la jubilación debe pagarse conforme al sueldo básico, el cual está compuesto solamente por los conceptos siguientes: a) salario presupuestal; b) sobresuelo; y c) compensación por servicios, excluyéndose cualquier otra prestación que el trabajador perciba con motivo de su trabajo. En ese sentido, la percepción de "ayuda de despensa", aun cuando se otorgue de manera regular y permanente a los trabajadores al servicio del Estado, no debe considerarse para efectos de la cuantificación de la pensión jubilatoria correspondiente, por no ser parte del sueldo presupuestal, el sobresuelo, o la compensación por servicios, sino una prestación convencional, cuyo fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad en dinero para cubrir los propios gastos de despensa y, por ende, es una percepción que no forma parte del sueldo básico.

Contradicción de tesis 204/2008-SS. Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 21 de enero de 2009. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Roberto Martín Cordero Carrera.

Y lo mismo sucede con los conceptos denominados "**PRIMA VACACIONAL**" y el "**AGUINALDO**", los cuales tampoco deben ser considerados para efectos del cálculo de la Pensión, pues el primero de ellos, es una percepción semestral otorgada al trabajador en razón de sus vacaciones y el aguinaldo es una percepción que se otorga al elemento en forma anual, por lo que no son remuneraciones ordinarias y continuas.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, Materia(s): Laboral, Tesis: XII.30.(V Región) 5 L (10a.), Página: 1930, que dispone:

Época: Décima Época

Registro: 2001427

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2

Materia(s): Laboral

Tesis: XII.30.(V Región) 5 L (10a.)

Página: 1930

**"PRIMA VACACIONAL. NO FORMA PARTE DEL SALARIO BASE PARA DETERMINAR LA CUANTÍA DE LAS PENSIONES DE LOS JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.** Las prestaciones que no derivan de la ley laboral sino del contrato de trabajo, individual o colectivo, son exigibles en los términos pactados por las partes; empero, el régimen de jubilaciones y pensiones que forma parte del Contrato Colectivo de Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social, es el que señala las condiciones para que los trabajadores obtengan la pensión, y será conforme al contenido de dicho instrumento que se determinarán las prestaciones aplicables para establecer la cuantía de esa pensión. En ese sentido, del análisis de los artículos 1, 4 y 5 del citado régimen, no se advierte que el concepto de "prima vacacional" forme parte del salario base para determinar la cuantía de las pensiones que establece dicho ordenamiento. En consecuencia, si la "prima vacacional" no fue de los conceptos que se pactaron por las partes en el régimen de jubilaciones y pensiones del pacto colectivo que rige en dicho instituto, ésta no debe ser considerada para determinar el salario base aplicable para la cuantía de las pensiones que establece dicho ordenamiento."



Amparo directo 297/2012. José Francisco Espinoza Lugo. 23 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Esper Félix. Secretario: José Carlos Piña Lugo.

Así como la siguiente tesis:

Época: Sexta Época  
Registro: 265471  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Volumen CXVI, Tercera Parte  
Materia(s): Laboral  
Tesis:  
Página: 109

**"POLICIA PREVENTIVA, EL AGUINALDO NO DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA EL COMPUTO DE LA PENSION JUBILATORIA DE LOS MIEMBROS DE LA.** El "aguinaldo" es un acto gracioso del Estado que está sujeto a que el Poder Ejecutivo determine otorgarlo, lo cual es potestativo y no obligatorio, y por ende, si se concediera a un empleado la jubilación comprendiendo tal "aguinaldo", aunque el Ejecutivo Federal decidiese no concederlo en lo futuro, el pensionado seguiría gozando del mismo, por haber quedado fijado, en la proporción correspondiente, en la jubilación, lo cual sería contrario a derecho."

Amparo en revisión 2757/66. Froylán Albarrán Reyes. 24 de febrero de 1967. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Jorge Iñárritu.

Corren la misma suerte, los conceptos denominados **"AYUDA DE SERVICIO"**, y **"PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE"** que, si bien el demandante acreditó percibirlos, lo cierto es que al tratarse de prestaciones que no forman parte del sueldo básico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, citado con anterioridad, tampoco pueden formar parte para el cálculo de la pensión.

Luego entonces, los conceptos denominados **"SALARIO BASE (HABERES)", "PRIMA DE PERSEVERANCIA", "COMPENSACIÓN POR RIESGO", "COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA Y/O ESPECIALIDAD", "COMPENSACIÓN POR GRADO y COMPENSACIÓN POR DESEMPEÑO SUPERIOR**, percibidos por el actor en el último

trienio que prestó sus servicios a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, son los únicos que deben formar parte para el cálculo de la pensión, y no como lo pretende en su demanda de nulidad, cuando refiere que deben ser todos y cada unos de los conceptos y cantidades que integran su salario básico, y en base a la jurisprudencia que cita con el rubro: "PENSIÓN DE LOS TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, PARA SU CÁLCULO DEBE CONSIDERARSE EL SUELDO ÍNTEGRO QUE PERCIBÍAN AL CAUSAR BAJA DEFINITIVA", ya que existe disposición expresa en la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, que precisa que sólo debe ser sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Refuerza lo anterior, si consideramos que:

- El sueldo, es la remuneración ordinaria señalada en la designación o nombramiento del trabajador en relación con la plaza o cargo que desempeña;
- El sobresueldo, es la remuneración adicional concedida al trabajador en atención a circunstancias de insalubridad o carestía de la vida del lugar en que presta sus servicios; y
- La compensación, es la cantidad adicional al sueldo presupuestal y al sobresueldo, que se otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración a un trabajador en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con su cargo o por servicios especiales que desempeña y que se cubra con cargo a la partida específica denominada Compensaciones Adicionales por Servicios Especiales.

De ahí que la jurisprudencia que invoca la parte actora no resulta aplicable al asunto que nos ocupa, pues se refiere a los



JG

trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México que tienen una reglamentación específica, y para el caso que nos atañe, el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, citado con anterioridad, es claro al señalar que **el sueldo básico que se toma en cuenta para determinar el monto de las pensiones, se integra por sueldo, sobresueldo y compensaciones.**

Aunado a lo anterior, no se debe perder de vista que el propósito de la pensión no es sustituir de manera íntegra y equivalente el ingreso que obtenía como trabajador en activo, de conformidad con lo resuelto en la tesis de jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada del cuatro de febrero de dos mil quince, correspondiente a la Décima Época, identificada con el número de registro 2008509 y publicada en el Semanario Judicial de la Federación Libro 15, del mes de febrero de dos mil quince, Tomo II, en la página 1575, que determinó:

**PENSIONES. LA EXCLUSIÓN DE ALGUNAS PRESTACIONES QUE ORDINARIAMENTE PERCIBE EL TRABAJADOR EN ACTIVO EN EL SALARIO BASE DE COTIZACIÓN, NO VULNERA POR SÍ SOLA EL DERECHO A UNA VIDA DIGNA, A LA SALUD Y A LA ALIMENTACIÓN.**

Las normas constitucionales y convencionales que reconocen y protegen el derecho a la seguridad social no exigen que la pensión sustituya de manera íntegra y equivalente el ingreso de los trabajadores en activo, sino que fijan las bases mínimas para la integración de planes de seguridad social sostenibles que permiten prevenir y compensarlos por la pérdida o disminución de su capacidad de ganancia, por lo que no es exigible que la sustitución del ingreso en esos casos sea plena. Por esa misma razón, las disposiciones legales que son acordes al derecho a la seguridad social, de las que deriva la exclusión de algunas prestaciones en particular que percibía el trabajador en activo en el salario base para calcular la cuota pensionaria no implican, por sí solas, el incumplimiento de la obligación del Estado de garantizar un nivel de vida adecuado, correlativo a los derechos humanos a una vida digna, a la salud y a la alimentación, reconocidos en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los instrumentos internacionales, entre otros, en los artículos 11, numeral 1 y 12,

numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como 10, numeral 1 y 12, numeral 1, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Amparo directo en revisión 3905/2014. Ma. Mónica Júlia Almeraya Espinoza. 19 de noviembre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votó con salvedad Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Héctor Orduña Sosa.

Amparo directo en revisión 3310/2014. Esperanza Nieves Flores Méndez. 26 de noviembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Héctor Orduña Sosa.

Amparo directo en revisión 4124/2014. Miguel Rosas Ramírez. 26 de noviembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Héctor Orduña Sosa.

Amparo directo en revisión 4347/2014. Juan Modesto Merlin Marín. 26 de noviembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Héctor Orduña Sosa.

Amparo directo en revisión 4435/2014. Lidia Vega Velázquez. 26 de noviembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Estela Jasso Figueroa.

Sin que sea óbice a lo anterior, el hecho de que la enjuiciada pretenda sostener que sólo pueden considerarse para el cálculo de la pensión aquellos conceptos respecto de los cuales realizó la aportación del seis punto cinco por ciento (6.5%) y, que por ello, se encuentra imposibilitada para tomar en cuenta aquellos



BO

conceptos que aquél percibió, toda vez que conforme a lo dispuesto por el artículo 18, fracciones I y IV, de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, es obligación del Gobierno de la Ciudad de México, efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos y los que la Caja ordene con motivo de la aplicación de esa ley, así como entregar quincenalmente al referido Organismo el monto de las cantidades estimadas por concepto de aportaciones a cargo de los elementos y del propio Gobierno local. Veamos:

**ARTICULO 18.-** El Departamento está obligado a:

I.- Efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos y los que la Caja ordene con motivo de la aplicación de esta Ley;  
(...)

IV.- Entregar quincenalmente a la Caja, el monto de las cantidades estimadas por concepto de aportaciones a cargo de los elementos y los del propio Departamento, así como el importe de los descuentos que la Caja ordene que se hagan a los elementos por otros adeudos derivados de la aplicación de esta Ley. Para los efectos de esta fracción, se realizará un cálculo estimativo del monto de las entregas quincenales, ajustándose las cuentas y haciéndose los pagos insoluto cada mes.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que, la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de Pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse al pensionado al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria.

Sirviendo de apoyo al anterior criterio, la jurisprudencia número S.S. 10, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal,

correspondiente a la cuarta época, misma que aparece publicada en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, de diez de julio de dos mil trece, y que expresamente establece lo siguiente:

**CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES.** Del contenido de los artículos 3, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga dicho organismo público a sus beneficiarios se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que el elemento de la policía y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal enteran a la mencionada institución. En ese sentido, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellas al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria.

Por todo lo antes señalado, sólo las prestaciones denominadas **"SALARIO BASE (HABERES), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA Y/O ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR GRADO y COMPENSACIÓN POR DESEMPEÑO SUPERIOR,** y que fueron percibidas por el actor en el último trienio que prestó sus servicios, son las únicas que deben formar parte para el nuevo cálculo de la pensión, de ahí que sus conceptos de nulidad resulten parcialmente fundados.

**En vía de consecuencia y tomando en cuenta que la parte actora pretende que se le pague en forma retroactiva a partir del DOS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO, fecha en la cual cumplió con los requisitos estipulados en la Ley de la Caja de Previsión de**



81

la Policía Preventiva del Distrito Federal y que la autoridad responsable no controveire dichas manifestaciones al emitir su oficio de contestación a la demanda, y en autos del juicio de nulidad tampoco demuestra con prueba alguna que sea una fecha diversa a la señalada por la parte actora, es la que a juicio de este Pleno Jurisdiccional y en estricto acatamiento a la ejecutoria, la que debe tomarse en cuenta para que la autoridad cumpla con el pago respectivo.

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 100, fracciones II y IV y 102, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede **declarar la nulidad del Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios con número** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **de fecha veintiuno de marzo de dos mil veintidós**, emitido por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, quedando obligada la autoridad demandada, **GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a restituirla la actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados, lo cual consiste en dejar sin efectos el dictamen de pensión declarado nulo, y emitir uno nuevo en el que tome en consideración como parte del sueldo básico los siguientes conceptos: **SALARIO BASE (HABERES), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA Y/O ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR GRADO y COMPENSACIÓN POR DESEMPEÑO SUPERIOR**, percibidos por el actor en el último trienio que prestó sus servicios a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, y en caso de que se lleguen a generar diferencias con motivo de la cuantificación del nuevo acto, **se le deberá pagar en forma retroactiva desde el DOS DE ABRIL DE**

**DOS MIL VEINTIUNO, fecha en la cual cumplió con los requisitos estipulados en la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal para que le fuera otorgada la pensión** y hasta que se cumpla con esta sentencia, mismas que deberán estar debidamente actualizadas, porque el fenómeno denominado inflación ocasiona la pérdida del valor adquisitivo de la moneda y, en esa medida, si la autoridad responsable no efectúa los incrementos a las pensiones en los términos de la legislación correspondiente, ello conlleva a que el pensionado no pueda disponer de las cantidades respectivas en el momento en que legalmente tiene derecho a ello y conforme a la realidad económica existente, sirviendo de apoyo a este razonamiento la jurisprudencia 2a./J. 135/2019 (10a.) 3 , emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**PENSIONES OTORGADAS POR EL ISSSTE. LAS DIFERENCIAS DERIVADAS DE LOS INCREMENTOS OMITIDOS POR EL INSTITUTO DEBEN ENTREGARSE ACTUALIZADAS.** De acuerdo con el marco normativo que rige las pensiones otorgadas conforme al antiguo régimen conocido como de reparto o de beneficios definidos, corresponde al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado efectuar los incrementos de las pensiones que prevé el artículo 57 de su legislación vigente hasta el 4 de enero de 1993, esto es, cuando aumentan los sueldos básicos de los trabajadores en activo, en tanto que en términos de la legislación en vigor hasta el 31 de marzo de 2007, tal aumento debe aplicarlo anualmente conforme al incremento que en el año calendario anterior hubiese tenido el Índice Nacional de Precios al Consumidor, con efectos a partir del 1 de enero de cada año; sin que, por tanto, sea necesario que previamente lo solicite el pensionado. De ahí que cuando el Instituto omite dar cumplimiento a la normativa en comento y el pensionado reclama (ya sea ante el propio Instituto o con posterioridad en el juicio contencioso) tanto los incrementos omitidos como las diferencias que de ellos deriven, en caso de resultar procedente dicho reclamo, el mencionado Instituto quedará constreñido a entregar las diferencias debidamente actualizadas, conforme al procedimiento que establece el artículo 6, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, habida cuenta que la inobservancia de la ley por parte de esa dependencia conlleva que el pensionado no pueda disponer de las cantidades respectivas en el momento en que legalmente tiene derecho a ello y conforme a la realidad económica existente.



82

Para poder dar cumplimiento a lo anterior, la autoridad demandada podrá descontar al actor la aportación del 6.5% (seis punto cinco por ciento), que le correspondía realizar conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, únicamente respecto del concepto denominado "**COMPENSACIÓN POR DESEMPEÑO SUPERIOR**", en relación con el último trienio que prestó sus servicios a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en la inteligencia de que únicamente se cobrarán las aportaciones no pagadas de dicho concepto durante el tiempo que fue efectivamente percibido por el actor; sin que se le pueda cobrar en una sola exhibición, **atendiendo a los principios de equidad y mínimo vital.**

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número 10, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, correspondiente a la Cuarta Época, que dice:

**"CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES.** Del contenido de los artículos 3, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga dicho organismo público a sus beneficiarios se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que el elemento de la policía y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal enteran a la mencionada institución. En ese sentido, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria.

R.A. 11064/2012 y 11501/2012 Juicio Nulidad V-27113/2012 Parte Actora: Pedro Alcaraz Velasco . Aprobado por unanimidad de votos. Magistrado Ponente: Licenciada María Marta Arteaga Manrique. Secretario de Estudio y Cuenta: Licenciada Blanca Elia Feria Ruiz R.A. 3721/2012 Juicio Nulidad II-66605/2011 Parte Actora: Sergio Perfecto Vargas Salinas . Aprobado por unanimidad de seis votos. Magistrado Ponente: Licenciada Laura Emilia Aceves Gutiérrez. Secretario de Estudio y Cuenta: Licenciada Ana Claudia de la Barrera Patiño.

R.A. 4214/2012 y 4976/2012 Juicio Nulidad II-9904/2011 Parte Actora: Oscar Elizalde Villegas . Aprobado por unanimidad de seis votos. Magistrado Ponente: Doctor Jesús Anlén Alemán. Secretario de Estudio y Cuenta: Licenciada María del Rocío Reyes García.

También sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis:

Registro digital: 172545  
Instancia: Primera Sala  
Novena Época  
Materias(s): Constitucional  
Tesis: 1a. XCVII/2007  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007, página 793  
Tipo: Aislada

**DERECHO AL MÍNIMO VITAL EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL**

**MEXICANO.** El derecho constitucional al mínimo vital cobra plena vigencia a partir de la interpretación sistemática de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución General y particularmente de los artículos 1o., 3o., 4o., 6o., 13, 25, 27, 31, fracción IV, y 123. Un presupuesto del Estado Democrático de Derecho es el que requiere que los individuos tengan como punto de partida condiciones tales que les permitan desarrollar un plan de vida autónomo, a fin de facilitar que los gobernados participen activamente en la vida democrática. De esta forma, el goce del mínimo vital es un presupuesto sin el cual las coordenadas centrales de nuestro orden constitucional carecen de sentido, de tal suerte que la intersección entre la potestad Estatal y el entramado de derechos y libertades fundamentales consiste en la determinación de un mínimo de subsistencia digna y autónoma protegido constitucionalmente. Este parámetro constituye el contenido del derecho al mínimo vital, el cual, a su vez, coincide con las competencias, condiciones básicas y prestaciones sociales necesarias para que la persona pueda llevar una vida libre del temor y de las cargas de la miseria, de tal manera que el objeto del derecho al mínimo vital abarca todas las medidas positivas, o negativas imprescindibles para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna. Así, este derecho busca garantizar que la persona -centro del ordenamiento jurídico- no se convierta en instrumento de otros fines, objetivos, propósitos, bienes o intereses, por importantes o valiosos que ellos sean.



83

Amparo en revisión 1780/2006. Lempira Omar Sánchez Vizuet. 31 de enero de 2007. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Aunado a lo anterior, una vez hecho el cálculo tomando en consideración el concepto que se ha señalado, deberá realizar el pago mensual de la cantidad que en derecho le corresponde al actor por concepto de pensión, con sus incrementos futuros de conformidad con el artículo 23 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, y hasta por una cantidad que no rebase las diez veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México.

A fin de estar en posibilidad de dar cumplimiento a la presente sentencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98, fracción IV, de Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se concede a la autoridad demandada un plazo máximo de **quince días hábiles** contados a partir del día siguiente de aquél en que adquiera firmeza el presente fallo.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; se,

#### RESUELVE

**PRIMERO.** En estricto cumplimiento a la Ejecutoria de veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, pronunciada por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, se deja insubsistente la sentencia dictada por este Pleho Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el seis de septiembre de dos mil veintitrés, en el Recurso de Apelación **RAJ 40006/2023**.

**SEGUNDO.-** Resultó parcialmente **FUNDADO** el agravio expuesto por la apelante, y suficiente para **REVOCAR** la sentencia que se revisa, en atención a lo expuesto en el considerando IV de esta resolución.

**TERCERO.-** Se **REVOCA** la sentencia dictada el veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio **TJ/I-59118/2022**.

**CUARTO.-** No se sobresee el presente juicio, por lo expuesto en el Considerando VI de la presente sentencia.

**QUINTO.-** Se **DECLARA LA NULIDAD** del Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios con número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veintiuno de marzo de dos mil veintidós.

**SEXTO.-** Por oficio remítase, al Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, copia autorizada de la presente resolución, del cumplimiento que se da a la ejecutoria dictada en el Amparo Directo **D.A. 703/2023**.

**SÉPTIMO.-** Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio arriba citado y, en su oportunidad archívese el Recurso de Apelación **RAJ 40006/2023**.

**OCTAVO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

D.A. 703/2023  
RAJ: 40006/2023  
JUICIO: TJ/I-59118/2022

- 47 -

84

pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

**NOVENO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.** Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, **PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA EL C. MAGISTRADO LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES.

**EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA NÚMERO D.A. 703/2023 DERIVADO DEL RECURSO DE APELACIÓN: RAJ 40006/2023 CORRESPONDIENTE AL JUICIO NÚMERO: TJ/I-59118/2022, PRONUNCIADA POR EL DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

P R E S I D E N T A

MAG. DRA. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTR. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO.

